

Ley para Aumentar en un Tres (3%) por Ciento Todas las Pensiones Concedidas Antes del 1ro. de Enero de 2004

Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 2008](#))

Para aumentar en un tres (3) por ciento todas las pensiones concedidas con efectividad al primero (1ro.) de enero de 2004 o antes, conforme lo dispone la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992; conceder un segundo aumento de hasta un tres (3) por ciento a las pensiones menores de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales, concedidas con efectividad al primero (1ro) de enero de 2004 o antes bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#); enmendar el inciso (A) del Artículo 2-101 y el inciso (a) del Artículo 2-103 de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), a los fines de aumentar la pensión mínima de trescientos (300) a cuatrocientos (400) dólares mensuales; excluir de dichos aumentos las anualidades concedidas bajo la [Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999](#); proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dichos aumentos; disponer que los municipios y las corporaciones públicas pagarán anualmente de recursos propios, el costo de estos aumentos a las anualidades de los que fueran sus empleado(a)s antes de pensionarse; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), estableció un sistema de retiro y beneficios para lo(a)s empleado(a)s públicos. El Sistema de Retiro, según las disposiciones de la ley vigente, es un fideicomiso de los empleado(a)s públicos, y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen lo(a)s empleado(a)s y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a lo(a)s empleado(a)s.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Por esta razón, se estableció mediante la [Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992](#), que efectivo el primero (1ro.) de enero de 1992, y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen en virtud de dicha Ley por edad, años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por tres años antes. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de lo(a)s pensionado(a)s, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, en la obligación del Gobierno de atender las necesidades de lo(a)s pensionado(a)s, mediante esta Ley, se conceden dos (2) aumentos de tres (3) por ciento a las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, antes citada, otorgadas con anterioridad al primero (1ro.) de enero de 2004. El primer aumento será efectivo al primero (1ro) de julio de 2007,

retroactivo al primero (1ro) de enero de 2007, y el segundo aumento que va dirigido a aumentar hasta un tres (3) por ciento todas las pensiones menores de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares, sin sobrepasar el límite establecido de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales; será efectivo al primero (1ro) de julio de 2008.

Los fondos necesarios para cubrir el costo de esos dos (2) aumentos, en lo que se refiere a pensionados del Gobierno Central, serán con cargo al Fondo General y deberán consignarse en el Presupuesto General para Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2007-2008; y 2008-2009; respectivamente.

El costo de la retroactividad del primer aumento de tres (3%) por ciento para los pensionados del Gobierno Central, Corporaciones Públicas y Municipios, provendrá de asignaciones del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

De otra parte, el proyecto provee para un aumento en las pensiones mínimas que en la actualidad están en trescientos (300) dólares a cuatrocientos (400) dólares. Todo(a) pensionado(a) que reciba menos de la pensión mínima mensual, se le aumentará su pensión por una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión que recibe y la pensión mínima que provee esta medida. El aumento será efectivo al primero (1ro) de julio de 2007, y será sufragado con los recursos obtenidos de la emisión de bonos de la Administración de los Sistemas de Retiro, para lo(a)s pensionado(a)s del Gobierno Central.

Todos los aumentos aquí concedidos no serán de aplicación a aquellas personas que reciben sus anualidades en virtud de la [Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999](#), que crea un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Las corporaciones públicas y los municipios cuyo(a)s empleado(a)s estén cubiertos bajo esta Ley, cubrirán el costo que represente el aumento en pensiones, tanto el aumento del tres (3) por ciento como el aumento en la pensión mínima establecido por esta Ley para lo(a)s pensionado(a)s de su corporación o municipio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 766 nota)

Efectivo el primero (1ro.) de julio de 2007, retroactivo al primero (1ro) de enero de 2007, se aumentarán en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen bajo la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), por mérito, edad y años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al primero (1ro.) de enero de 2004 o antes, conforme lo dispone la [Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992](#). La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en las pensiones de pensionado(a)s procedentes del Gobierno Central, será con cargo al Fondo General y deberá consignarse en el Presupuesto General para Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir del Año Fiscal 2007-2008.

Las corporaciones públicas y los municipios, cuyos empleado(a)s estén cubiertos bajo esta Ley, cubrirán de recursos propios el costo que represente el aumento en pensiones establecido por

esta Ley para lo(a)s pensionado(a)s de su corporación o municipio a partir del Año Fiscal 2007-2008, y años subsiguientes.

El costo de la retroactividad del aumento de tres (3%) por ciento para lo(a)s pensionado(a)s del Gobierno Central, Corporaciones Públicas y Municipios, provendrá de asignaciones del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 766 nota)

Efectivo al 1ro de julio de 2008, se concederá un segundo aumento en las anualidades que hayan sido otorgadas con efectividad al primero (1ro) de enero de 2004 o antes, de hasta un tres (3) por ciento, para aquellos (a)s pensionado (a)s que reciban una pensión mensual menor de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares; sin sobrepasar el límite establecido de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales. La asignación de los recursos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en las pensiones de pensionados (as) procedentes del Gobierno Central, será con cargo al Fondo General y deberá consignarse en el Presupuesto General para Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal, a partir de Año Fiscal 2008-2009.

Las corporaciones públicas y los municipios, cuyos empleados estén cubiertos bajo esta Ley, cubrirán de recursos propios el costo que represente el aumento en pensiones establecido por esta Ley para los pensionados de su corporación o municipio a partir del Año Fiscal 2008-2009.

Las disposiciones contenidas en este Artículo, también serán aplicables a los participantes de la [Ley, Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada](#), a los cuales se les hizo extensivo el aumento trienal de un tres por ciento (3%), a partir del primero de julio de 1996, mediante la [Ley Núm. 134 de 13 de agosto de 1996](#).

Artículo 3. — **Omitida.** [Enmienda el inciso (A) del Artículo 2-101 de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#)]

Artículo 4. — **Omitida.** [Enmienda el inciso (a) del Artículo 2-103 de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#),]

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 766 nota)

Los fondos necesarios para cubrir el costo que conlleve el aumento en la cantidad mínima de las pensiones de lo(a)s pensionado(a)s procedentes del Gobierno Central, provendrán de los recursos obtenidos por la emisión de bonos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Las corporaciones públicas y los municipios, cuyo(a)s empleado(a)s estén cubiertos bajo esta Ley, cubrirán de recursos propios el costo que represente el aumento en la pensión mínima establecido por esta Ley para lo(a)s pensionado(a)s de su corporación o municipio.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 766 nota)

Se excluyen expresamente de las disposiciones de la Ley, lo(a)s pensionado(a)s bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999](#), conocida como Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 7. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RETIROS Y PENSIONES.